



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial homónimo, para dictar resolución en **Autos N° 7119-2022 del Registro de esta Alzada**, en virtud del recurso de apelación deducido por el Defensor Oficial Penal subrogante, Dr. Estanislao Carricart, contra el decisorio de fecha 05 de Abril de 2022 en **Causa N° 360/2020 (I.P.P. N° 12-00-002437-19/00)** caratulada: **"VIZCAINO, JULIÁN AGUSTÍN Y OTROS s/ ABUSO DE ARMAS, AMENAZAS CALIFICADAS, TENENCIA DE ARMA DE GUERRA"** de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 Dptal., habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial Penal, Dr. Estanislao Carricart, en subrogación del Dr. Alejandro Javier Mazzei, titular de la UFD N° 5, contra la resolución del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 05 de Abril de 2022 que resuelve revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida al coimputado **JULIÁN AGUSTÍN VIZCAINO.-**

En primer lugar, el recurrente se agravia toda vez que el Juez a quo resuelve revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida en favor de su asistido al entender que el mismo no ha cumplido las reglas de conductas en base a que no se presentó en la audiencia del día 28/12/2021 a pesar de haber sido debidamente notificado, lo que ratifica "su desinterés" por cumplir las reglas compromisorias.

Postula que a VIZCAINO se le concedió en fecha 28/09/2020 el instituto de la suspensión de juicio a prueba por el termino de 1 (un) año, siendo notificado de aquella en fecha 30/09/2020, por lo que venció el



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

30/09/2021.

Ahora bien, argumenta que en todo este período, se omitió requerir al órgano de control (Patronato) respecto a la supervisión llevada a cabo al probado, la que recién es advertida por el referido organismo al elevarse un informe de cierre con fecha 22/12/2021, habiendo ya vencido el plazo en cuestión.

En efecto, tampoco surge de la bandeja de consulta judicial que el personal del Patronato haya podido mantener contacto directo con el nombrado, lo que no permite determinar si el incumplimiento es reiterado e injustificado como para que ello habilite la revocación del instituto.

En este sentido, sostiene que no hubo un adecuado control del caso por parte del encargado de la supervisión (Patronato) cuyo exiguo informe fuera del plazo de control impide fehacientemente determinar la voluntad de incumplimiento por parte de VIZCAINO.

En otras palabras, aduce que los organismos de control no han realizado ninguna acción para comprobar la voluntad irrevocable del probado de no cumplir para ser sometido a juicio, mas allá de una comunicación telefónica mantenida con la madre del encartado.

En otro orden, la Defensa advierte una diferencia entre la firma de su asistido al ser notificado de la revocación del instituto (Fs. 201) con aquella de Fs. 194/195 en la que se le comunica la concesión del instituto. Al respecto, refiere que claramente no coinciden, lo que a su criterio, hace presuponer algún tipo de irregularidad en la diligencia de notificación por parte de los agentes responsables, ergo, existe la posibilidad palpable de que VIZCAINO nunca haya sido apercibido de la audiencia.

Asimismo, critica que el a quo ponga en cabeza de su defendido un desinterés cuando se verifica un deficiente control de los órganos encargados de la supervisión, o en su caso de la propia jurisdicción de emitir



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

un resolutorio en tiempo y forma.

En definitiva, concluye no existe un incumplimiento malicioso e injustificado del encartado a la manda judicial tal como lo afirma el magistrado de primera instancia en su resolutorio atento a que no existió la debida asistencia durante el transcurso del plazo y, sumado a ello, existen dudas sobre la autenticidad de la firma de su asistido, por lo que los órganos encargados de la supervisión y/o juzgado no pueden sostener un actuar deliberado y doloso de VIZCAINO.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución atacada y se den por cumplidas todas y cada una de las obligaciones de la suspensión de juicio a prueba dictando el sobreseimiento de **JULIÁN AGUSTÍN VIZCAINO** por extinción de la acción penal.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El recurso de apelación deducido por el Defensor Oficial Penal subrogante, Dr. Estanislao Carricart, ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del C.P.P.



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "... *Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..."* (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, las Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

En fecha 28/09/2020 el Juez en lo Correccional concedió en favor del **JULIÁN AGUSTÍN VIZCAINO** el beneficio de la suspensión de juicio a prueba por el termino de 1 (un) año.

Asimismo, dispuso la obligación del encartado de abonar la suma de \$1.000 (Pesos Mil) en favor de la víctima de autos, Nahuel Canessa, a los fines de repararlo económicamente, pagaderos mediante depósito judicial dentro del termino de 10 (diez) días posteriores a que adquiera firmeza la resolución, e impuso como reglas de conducta, las siguientes:

(I) Fijar residencia y someterse al control de Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Pergamino, por el tiempo que dure el beneficio.

(II) Realizar una donación de \$2.000 (Pesos Dos Mil) a favor de la



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ONG "Hacer Contagia" de Pergamino, debiendo efectivizar la misma dentro de los 10 (diez) días contados a partir de que adquiriera firmeza la resolución.

Que frente al incumplimiento en el que habría incurrido el encartado respecto a las reglas de conducta impuestas en virtud del tiempo transcurrido desde la concesión del beneficio, previo a proceder conforme lo previsto por el Art. 76 ter del C.P. se fijó audiencia para el 28/12/2021 a fin de que el Sr. VIZCAINO comparezca ante el Juzgado Correccional y explique los motivos que justificaren tales incumplimientos, no presentándose a dicha audiencia pese a haber sido debidamente notificado de la misma.

En consecuencia, el Juez de primera instancia interpretó dicha actitud como un "desinterés" por cumplir las reglas compromisorias como así también las requisitorias judiciales y resolvió revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida para pasar a debate.

Ahora bien, lo que se debe tratar en la oportunidad, llegada la causa en estas condiciones a esta instancia, es si la circunstancia del incumplimiento en el cual el a quo basó su resolución, es imputable al probado.

En base a ello, abordaré el tratamiento de las cuestiones materia de queja.

La solicitud de suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, siendo evidente que las hipótesis excluidas del beneficio así como los supuestos de revocación deben ser interpretados restrictivamente, pues constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al procesado (Art. 3 del C.P.P), tal como lo dijera esta Alzada en numerosos precedentes.

No obstante resultar correcta una interpretación teleológica del instituto, así como las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal Nacional,



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acorde con un derecho penal considerado como la "*última ratio*" del ordenamiento jurídico y respetuosa del principio "*pro homine*", en el particular deviene procedente la revocación del beneficio por incumplimiento manifiesto de las reglas de conducta impuestas.

En la resolución que concedió la suspensión de juicio a prueba se fijaron claramente como condiciones: fijar residencia, someterse al control del Patronato de Liberados de esta ciudad, reparación económica a favor de la víctima de autos y realizar una donación a favor de la ONG "Hacer Contagia" de Pergamino.

En este sentido, asiste razón al magistrado de primera instancia cuando sostiene como fundamento de su resolutorio que se ha demostrado que con el tiempo transcurrido y la extensión del plazo, las obligaciones compromisorias, ofrecidas en su oportunidad, nunca fueron efectivizadas.

En el informe de cierre del Patronato de Liberados de fecha 21/12/2021, se deja expresa constancia de la falta de cumplimiento del pago de la reparación económica y de la donación que el encartado debió cumplimentar dentro de los diez días de notificado. Asimismo, surge de dicho informe que el nombrado no se presentó ni se contactó con el Patronato durante el período de supervisión.

En síntesis, de la lectura de la causa surge que de las condiciones impuestas (ya detalladas ut supra), incumplió tres de ellas.

Entre sus agravios, el apelante sostiene que no hubo un adecuado control del caso por parte del encargado de la supervisión. No obstante ello, el informe citado precedentemente contrarresta dicho argumento toda vez que refleja no solamente que en fecha 01/12/2021 la trabajadora social se comunicó telefónicamente con la progenitora del probado, Sra. Romina Ferreyra, para explicarle el motivo de la visita si no que también el personal del Patronato de Liberados efectivamente se



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presentó ante el domicilio declarado judicialmente por VIZCAINO para corroborar su residencia, extremos que evidencian actividad de contralor por parte del Patronato.

Aunado a lo expuesto, deviene insoslayable el extenso tiempo transcurrido entre la notificación de la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba y la revocación del mismo para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, período durante el cual, ni personalmente ni a través de su letrado defensor o persona alguna puso de manifiesto las problemáticas que pudieran impedirle cumplir con lo que se comprometiera.

Por otro lado, con relación al agravio materializado por la Defensa en orden a que la firma de su asistido de Fs. 201 no coincide con aquella de Fs. 194/195 en la que se le comunica la concesión del mismo, refiriendo una supuesta irregularidad en la diligencia de notificación por parte de los agentes responsables, y emergiendo entonces la posibilidad de que VIZCAINO nunca haya sido apercibido de la audiencia, no es un argumento que pueda prosperar.

No puede acompañarse la queja materializada al respecto, toda vez que no se advierte la pretendida irregularidad, es que no obstante que las firmas de una misma persona pueden no resultar exactamente idénticas unas con otras, cotejadas las firmas del imputado tanto la Causa principal como en las acollaradas por cuerda, se aprecia que la firma cuestionada pertenece en forma indubitada al mismo.

En otro orden, el recurrente postula que en fecha 28/09/2020 el instituto de la suspensión de juicio a prueba fue concedido a VIZCAINO por el termino de 1 (un) año, siendo notificado de aquel en fecha 30/09/2020, por lo que venció el 30/09/2021. En este sentido, al haber operado el plazo dispuesto para la suspensión de juicio a prueba, solicita se den por cumplidas todas y cada una de las obligaciones pertinentes y se dicte el



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sobreseimiento del encartado por extinción de la acción penal.

Debo decir aquí que no caben dudas que la acción penal se extingue mediante el cumplimiento de las obligaciones y no a partir del vencimiento del plazo.

De esta manera, la resolución puesta en crisis luce debidamente fundamentada y ajustada a derecho, asistiéndole razón al Sr. Juez de grado en cuanto a que pese a la intimación efectuada al probado y no obstante el conocimiento cierto por parte del mismo que el incumplimiento le acarrearía la sanción ahora atacada, hizo caso omiso y no cumplió con lo pautado.-

Sin dudas, la conducta del imputado ha frustrado uno de los fines que persigue el instituto de la *probation*: internalización de las pautas de conducta con evitación de la prisionización.

En tal sentido, los motivos que expone la Defensa no resultan acertados.

De acuerdo a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia del recurso.

Así lo voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P).-

II.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, **confirmar** la resolución del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 05 de Abril de 2022 en cuanto resuelve revocar la



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida al coimputado **JULIÁN AGUSTÍN VIZCAINO**, ordenando continúen los actuados según su estado (art.76 bis penúltimo párrafo del C.P.).-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

R E S O L U C I Ó N

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccodts. del C.P.P.).-

II.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, **confirmar** la resolución del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 05 de Abril de 2022 en cuanto resuelve revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida al coimputado **JULIÁN AGUSTÍN VIZCAINO**, ordenando continúen las actuaciones según su estado (art.76 bis penúltimo párrafo del C.P.).-

III.- Regístrese. Notifíquese a: ufdejecucion.pe@mpba.gov.ar
fisgen.pe@mpba.gov.ar

IV.- Oficiese y oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/05/2022 12:27:43 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/05/2022 12:34:38 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/05/2022 12:46:33 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

7119 - VIZCAINO, JULIÁN AGUSTÍN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN CAUSA N°
360/2020



239302091000987107



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico:



239302091000987107

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 06/05/2022 13:03:26 hs.
bajo el número RR-338-2022 por ANNAN HORACIO.